

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

|             |                                                                                       |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | Jurisdicción voluntaria - Licencia para Cancelación de Patrimonio de Familia Nro. 056 |
| Solicitante | Luz Maryory Osorio Álvarez y Jhon Ferney Moreno Torres                                |
| Menor       | Maria José Moreno Osorio                                                              |
| Radicado    | Nro. 05001-31-10-002-2021-00257- 00                                                   |
| Procedencia | Reparto                                                                               |
| Instancia   | Primera                                                                               |
| Providencia | Sentencia No. 0125 de 2021                                                            |
| Decisión    | Acoge Pretensiones                                                                    |

Los señores **LUZ MARYORY OSORIO ALVAREZ y JHON FERNEY MORENO OSORIO**, mayores de edad, debidamente coadyuvados por abogado titulado y en ejercicio, con base en la Ley 70 de 1931 y los artículos 21, 577 y 581 del Código General del Proceso, solicitan de la Judicatura Licencia para Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-5440087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, correspondiente al apartamento 1116 torre 2, etapa 2, ubicado en la calle 65 Nro. 97 AE 20, conjunto residencial Luna del Bosque PH y, 01N-5439719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, que corresponde al parqueadero 04222 del mismo conjunto residencial. Para tal fin, solicitan el nombramiento de un Curador Ad-Hoc para que represente a la menor de edad **MARIA JOSE MORENO OSORIO** en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre un bien inmueble cuya propiedad ostentan.

Como fundamento de la anterior petición explica el apoderado judicial de los solicitantes que los señores **LUZ MARYORY OSORIO ALVAREZ y JHON FERNEY MORENO OSORIO**, son los padres de la menor **MARIA JOSE MORENO**

**OSORIO**, hecho que se encuentra debidamente acreditado con el folio que contiene el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad.

Afirma el apoderado, que el señor **JHON FERNEY MORENO OSORIO** adquirió a título de compraventa el inmueble previamente individualizado, mediante Escritura Publica Nro. 3118 del 20 de marzo de 2018, suscrita ante la Notaría Quince de esta ciudad, la cual se encuentra debidamente inscrita en las anotaciones Nro. 6 y 7 de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria correspondientes tanto al apartamento como al parqueadero.

Que el señor **JHON FERNEY MORENO OSORIO** constituyó sobre el inmueble en cuestión, patrimonio de familia inembargable en favor de la cónyuge que tenga o llegue a tener, así como de los hijos menores que tenga o llegare a tener, y en la actualidad pretenden adquirir otro que quede ubicado cerca de su actual domicilio y trabajo, así como al lugar de estudio de la hija menor de la pareja, con el compromiso de una vez sea adquirido el nuevo inmueble, el mismo se afectará a Patrimonio de Familia Inembargable.

La demanda así propuesta fue admitida mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, en el cual se ordenó notificar al señor Agente del Ministerio Público y enterar al Defensor de Familia, al igual que reconocer personería a la apoderada judicial designada por los peticionantes.

Dentro del término legal el Procurador 35 Judicial de Familia, después de hacer un enunciado legal que ampara este tipo de asuntos, dijo no oponerse a la pretensión de la demanda en la medida que resulte probado en el proceso que se cumplen los presupuestos para que el juez mediante sentencia designe el curador para que suscriba la escritura pública de levantamiento correspondiente al patrimonio de familia.

Por su parte el Defensor de Familia, presentó, en escrito que obra a folio 25, el nombre del curador ad-hoc puesto a consideración del despacho, dando cumplimiento al artículo 25 de la Ley 75 de 1968.

La competencia del presente trámite le está dada al Juez de Familia, conforme al artículo 21, regla 4ª, de la Ley 1564 de 2012, conforme al trámite de jurisdicción voluntaria, reglado en el artículo 577, numeral 8º, ibídem.

A su vez, el procedimiento del mismo lo enuncia el artículo 579 de la mencionada ley, en el cual se indica que presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación del agente del Ministerio Público y que, cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

Pues bien, al considerarse innecesario fijar la fecha de la audiencia para practicarlas y tomar la decisión pertinente, al no existir oposición para este tipo de asuntos, en el cual es el curador quien suscribe la escritura pública de levantamiento al patrimonio de familia, se pasa a dictar la sentencia respectiva la cual se hace en forma escrita.

En cuanto a las pruebas documentales, la parte interesada presenta el registro civil de nacimiento de la niña **MARIA JOSE MORENO OSORIO**, identificado con el serial Nro. 1011415427 y NUIP 57885484 en el cual figuran como sus progenitores los señores **LUZ MARYORY OSORIO ALVAREZ y JHON FERNEY MORENO OSORIO**, quienes son los solicitantes en esta demanda.

A su vez, se anexan los certificados de tradición de los bienes inmuebles con las Matrículas Inmobiliarias Nro. 01N-5440087 y 01N-5439719, en los cuales, se observa en cada uno de ellos que en las anotaciones Nro. 007 del 12 de abril de 2018, figura el gravamen de constitución de patrimonio de familia, mediante escritura pública Nro. 3118 del 20 de marzo de 2018, suscrita ante la Notaría Quince de esta ciudad, que mediante esta vía judicial se pretende la autorización para su levantamiento.

Analizada, pues la prueba documental, la que fue oportuna y legalmente allegada al proceso en los términos del artículo 164 del Código General del Proceso, cumplido el trámite fijado para el proceso de jurisdicción

voluntaria, de conformidad con el artículo 577 y s.s. de la norma en comento, encuentra el Juzgado procedente efectuar el nombramiento de curador ad hoc, siguiendo en ello las prescripciones de los artículos 49 del Decreto 960 de 1970 y artículo 23 de la Ley 70 de 1931, para que éste, en concurso con el constituyente, otorguen la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable.

Con base en lo antes expuesto y observando que no concurren causales que generen nulidad alguna, ni que conduzcan a una sentencia inhibitoria, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO. - AUTORIZAR** el levantamiento del patrimonio de familia inembargable peticionado por los señores **LUZ MARYORY OSORIO ALVAREZ y JHON FERNEY MORENO OSORIO**, en calidad de representantes legales de la niña **MARIA JOSE MORENO OSORIO**.

**SEGUNDO. - DESIGNAR** como Curador Ad-hoc de la niña **MARIA JOSE MORENO OSORIO**, al doctor **JOSE MARIO DIAZ PEREZ** quien se localiza en la **Carrera 51 No: 49-59 Oficina 819** Teléfono: **2311187 ó 3006080848**, para que intervenga en las diligencias de levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable constituido sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-5440087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, correspondiente al apartamento 1116 torre 2, etapa 2, ubicado en la calle 65 Nro. 97 AE 20, conjunto residencial Luna del Bosque PH y, 01N-5439719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, que corresponde al parqueadero 04222 del mismo conjunto residencial.

Comuníquesele la designación.

**TERCERO. - FIJAR** como honorarios al Curador Ad-Hoc la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$450.000)**, los cuales estarán a cargo de los interesados.

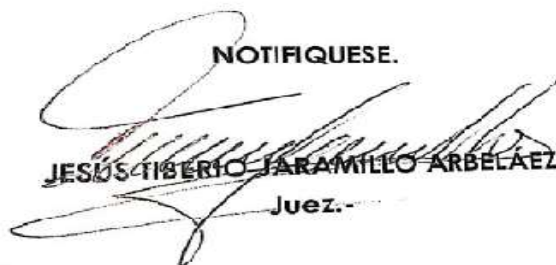
**CUARTO. - DAR** posesión al Curador designado.

**QUINTO. - ADVERTIR** que esta licencia se concede durante el término de seis (6) meses, so pena de tenerse extinguida.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta sentencia por estados.

**SÉPTIMO: EXPEDIR** las copias pertinentes una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.

**Firmado Por:**

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3bd407e8ddf438b2fdb6d84686d995e85dbd08505cb750ad0aee3d54493d43**  
Documento generado en 24/09/2021 06:57:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**